



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-007337

Lima, 28 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00391-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1703-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CHAUPILOMA SUR
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CAJAMARCA, ENCAÑADA Y
BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERIA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2151-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018, el escrito presentado por Minera Yanacocha S.R.L. el 5 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 15 de setiembre del 2017 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable "Chaupiloma Sur" de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 15 de setiembre del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**²).
2. A través del Informe de Supervisión N° 1026-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**³), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1913-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018⁴, notificada al administrado el 10 de julio del mismo año⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2847-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ de fecha 26 de octubre de 2018, notificada el 13 de noviembre del mismo año⁷ (en adelante, **Resolución**

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20137291313.

² Páginas 6 al 10 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 16 del Expediente N° 1703-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 2 al 16 del expediente.

⁴ Folios de 17 al 20 del expediente.

⁵ Folio 21 expediente.

⁶ Folios del 48 al 53 del expediente.

⁷ Folio 54 del expediente.



Subdirectoral II), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral II.

4. El 2 de agosto de 2018 el administrado presentó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I (en adelante, **escrito de descargos**)⁸.
5. El 12 de febrero del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2151-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018 (en adelante, **Informe Final**)⁹.
6. El 5 de marzo del 2019, el administrado presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁸ Folios 22 al 43 del Expediente

⁹ Folios 76 a 87 del expediente.

¹⁰ Folios 89 y 90 del expediente. Registro de trámite documentario N° 022563

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que la solución cianurada procedente de la piscina barren (planta CIC PL) llegue al canal plastificado dentro del cerco perimétrico de la planta, así como a la vía de acceso (suelo)**

a) Marco normativo

11. El artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades; incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
12. En el mismo sentido, el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 40-2014-EM (en adelante, **RPGAEM**), establece que el titular minero es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.
13. Asimismo, el titular de la actividad minera deberá adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
14. En ese sentido, el administrado es responsable, entre otros casos, por las emisiones, efluentes, vertimientos y cualquier otro aspecto de sus operaciones que pudieran generarse en el desarrollo de su actividad, por lo que debe adoptar medidas de prevención, control, mitigación, rehabilitación, que correspondan a fin de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad.
15. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el administrado está cumpliendo o no la obligación fiscalizable.

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Especial 2017, que el administrado no

¹³ Página 8 del documento en digital contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.



adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto directo de solución cianurada de baja concentración (1m^3 aproximadamente) sobre el suelo (cuneta de vía de acceso).

17. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría adoptado las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir los impactos ambientales negativos de su actividad, toda vez que en la planta CIC PL se produjo la salida de solución cianurada desde la piscina barren, alcanzando un área de suelo de un acceso vial adyacente, incumpliendo lo establecido en el artículo 16° del RPGAAEM¹⁴.

c) Análisis de los descargos

18. El administrado señaló en su escrito de descargos lo siguiente:

- Sí se adoptó las medidas de previsión y control, debido a que el canal plastificado es parte del sistema de contención y de derivación de flujos hacia la poza dentro del pad de Carachugo que sirve de contingencia para condiciones eventuales de sobre flujo.
- El evento, de acuerdo al reporte, se debió a fallas de comunicación, respecto a ello se está gestionando charlas de comunicación.
- Se tiene un plan de contingencias en caso de solución cianurada en la planta de procesos de Pampa Larga, además desde el 12 de setiembre (fecha de ocurrencia del evento) a la fecha no se registró eventos similares en la planta de procesos de Pampa Larga.
- Se implementaron las acciones de limpieza del suelo impregnado con solución cianurada, recuperándose en su totalidad (10 Tn) que se dispusieron dentro de un pad de lixiviación. Adicionalmente, se ejecutó la mejora del canal de plastificado que consiste en levantar la berma plastificada para evitar la salida de flujo.

19. Al respecto, el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- Se señaló que considerando que hubo una emergencia ambiental (derrame de solución cianurada proveniente de la planta CIC PL en el suelo) se advierte que no se adoptó las medidas de previsión y control que eviten que suceda ello, debido a que estas medidas justamente tienen como finalidad evitar o minimizar descargas que generen impactos ambientales negativos por la actividad minera.
- Asimismo, el administrado no presenta pruebas que demuestren que haya adoptado medidas de previsión y control en la planta CIC PL; por el contrario, señala que el derrame de solución cianurada proveniente de la planta CIC PL sucedió por falta de comunicación y/o capacitación del personal, lo que demuestra que no se adoptó medidas que evitasen el derrame antes referido.
- Cabe precisar que hay una diferencia entre los sistemas de contención y las medidas de previsión y control, toda vez que el primero se enfoca en contener los derrames (ex post de un evento o emergencia ambiental); en cambio el

¹⁴ Folio 4 del expediente.



segundo se enfoca en medidas que se toman de manera anticipada con la finalidad de evitar que sucedan eventos que puedan impactar en el medio ambiente como pueden ser emergencias ambientales (ex ante de un evento o emergencia ambiental).

- Ahora bien, un plan de contingencias tiene como finalidad definir los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades para la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres, permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos. Entonces, si el administrado cuenta con un plan de contingencia, esto no significa que haya adoptado medidas de previsión y control, toda vez que dicho documento es un documento de “respuesta” es decir que es aplicable luego de haber ocurrido un evento, por lo que no corresponde a un documento de carácter preventivo.
 - Por último, corresponde señalar que las medidas de limpieza se analizarán en la sección de medidas correctivas.
20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
21. Cabe señalar que el administrado no presentó descargos al Informe Final; por el contrario, el administrado presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad, el cual será tomado en cuenta al momento de determinación la sanción correspondiente.
22. De lo señalado anteriormente, se advierte que el administrado no ha desvirtuado la presente imputación; por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que la solución cianurada procedente de la piscina barren (planta CIC PL) llegue al canal plastificado dentro del cerco perimétrico de la planta, así como a la vía de acceso (suelo), **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del presente PAS en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado descargó solución cianurada hacia el canal plastificado ubicado dentro del cerco perimétrico de la planta, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

23. En la sección “Descripción del proceso de lixiviación” del numeral 2.12.2.7 “Planta de lixiviación Carachugo” del Capítulo 2 “ la Quinta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la ampliación del proyecto Carachugo suplementario Yanacocha Este aprobado mediante Resolución Directoral N° 361-2016-MEM/DGAAM del 16 de diciembre del 2016, se especifica que la solución rica es bombeada hacia las plantas de recuperación por columnas de carbón activado; en estas plantas los metales son absorbidos y se obtienen una solución con pobre contenido de metales (denominada solución pobre o barren) que es retornada a la pila de lixiviación (fluye en circuito cerrado) durante época seca, y durante época húmeda, debido a las intensas precipitaciones, el agua de exceso



es tratada en las plantas de tratamiento del sistema integral de manejo de aguas del complejo Yanacocha¹⁵.

24. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Especial 2017, que el administrado estaba descargando solución del proceso mediante una tubería de 8" hacia el canal CIC PL que minutos después dejó de descargar.

26. En el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría descargado solución cianurada hacia el canal CIC PL (canal plastificado ubicado dentro del cerco perimétrico de la planta CIC PL), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁷.

c) Análisis de los descargos

27. El administrado señala en su escrito de descargos lo siguiente:

- El evento no constituye ninguna descarga, lo cual es importante para la tipificación de la infracción, debido a que, según el Glosario de Términos de Referencia sobre recursos hídricos, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 180-2016-ANA, la descarga supone la acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor. En nuestro caso, no constituye una acción de nuestra parte, sino la ocurrencia de un incidente debido a una falta de comunicación; tampoco se trata de aguas residuales, ni la descarga se dio a un cuerpo receptor, sino a aguas de procesos que por un evento salieron de su contención original. Según ello, el evento califica como una fuga de solución de proceso.
- En relación a la fuga de solución de proceso hacia el canal CIC PL, el canal impermeabilizado con geomembrana (canal CIC PL) ha cumplido su función de contener el derrame proveniente del reboce de sistema de contención (losa de concreto del tanque de CIC PL) y flujo proveniente de la tubería 8", ya que son sistemas conectados piscina-tubería y sistemas de contención conectados: contención-canal; por lo tanto, no se trata de una descarga, sino del funcionamiento de las medidas preventivas.

28. Al respecto, el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- Se señaló que la norma incumplida de la presente imputación es al artículo 18° del RPGAAEM, el que señala que de los instrumentos de gestión ambiental emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.

¹⁵ Páginas 325 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

¹⁶ Página 8 del documento en digital contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

¹⁷ Folio 9 del expediente.



- La conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental (obligación de no hacer), en tanto que la autoridad certificadora no aprobó previamente la descarga de la solución de proceso en la poza de geomembrana, sino que este debía ser retornada a la pila de lixiviación (circuito cerrado) durante época seca, y durante época húmeda, debido a las intensas precipitaciones, el agua de exceso debía ser tratada en las plantas de tratamiento del sistema integral de manejo de aguas del complejo Yanacocha.
 - Con respecto a la tipificación de la norma incumplida, en el presente caso al considerar que existe un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental corresponde ser tipificado como infracción administrativa de acuerdo al numeral 2.2. de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
 - Entonces el término descarga no tiene relación con la norma sustantiva incumplida ni con la tipificación de la infracción, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
 - Asimismo, la descarga verificada durante la Supervisión Especial 2017, no puede calificar como una fuga de solución de proceso hacia el canal CIC PL (incidente debido a una falta de comunicación), debido a que ello no se acreditó durante la referida supervisión.
29. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
30. Cabe reiterar que, el administrado no presentó descargos al Informe Final, por el contrario, presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad, el cual será tomado en cuenta al momento de la determinación de la sanción correspondiente.
31. De lo señalado anteriormente, se advierte que el administrado no ha desvirtuado la presente imputación; por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente queda acreditado que el administrado descargó solución cianurada hacia el canal plastificado ubicado dentro del cerco perimétrico de la planta, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del presente PAS en este extremo.**

III.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó de manera completa la información requerida por el OEFA en el marco de la Supervisión Especial 2017**

a) Marco normativo

32. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹⁸.

¹⁸

Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental
"Artículo 15°. - Facultades de fiscalización

33. El artículo 17° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD¹⁹, establece que el supervisor puede requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
34. Asimismo, según el numeral 181.1 del artículo 181° del TUO de la LPAG, la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de información, la presentación de documentación o bienes, entre otras cosas, para lo cual se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condición para su cumplimiento²⁰.
35. De ello, se advierte que el administrado está en la obligación de presentar la información que la autoridad solicite.
- b) Análisis del hecho imputado
36. La Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación de información el 15 de setiembre de 2017 mediante el Acta de Supervisión, con un plazo de presentación de cinco (5) días hábiles:

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)"*

¹⁹ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD**

"Artículo 17.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

*a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)"*

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 169.- Solicitud de pruebas a los administrados

169.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

169.2 Será legítimo el rechazo a la exigencia prevista en el párrafo anterior, cuando la sujeción implique: la violación al secreto profesional, una revelación prohibida por la ley, suponga directamente la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado, o afecte los derechos constitucionales. En ningún caso esta excepción ampara el falseamiento de los hechos o de la realidad.

169.3 El acogimiento a esta excepción será libremente apreciada por la autoridad conforme a las circunstancias del caso, sin que ello dispense al órgano administrativo de la búsqueda de los hechos ni de dictar la correspondiente resolución."



11 Solicitud de información			
N°.	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
1	Documento	Informe detallado del evento ocurrido, en el que se registre las acciones adoptadas antes, durante y después de dicho evento. Dicho informe deberá contar con registro fotográfico o filmico y coordenadas, así como los resultados de muestreo ambiental.	5 días
2	Documento	Actividades de remediación implementadas en la zona afectada por el rebose de solución de procesos.	5 días
3	Documento	Programa de mantenimiento preventivo y programado de la Planta Columnas de Carbón, canal plastificado CIC PL, tuberías y válvulas. Así como, el registro de implementación de dicho programa.	5 días
4	Documento	Plan de respuestas a emergencias (PRE) aplicable al evento suscitado.	5 días
5	Documento	Procedimiento operacional de la Planta Columnas de Carbón.	5 días
6	Documento	Reportes diarios de los flujos de solución de ingreso y salida de la Planta de Columnas de Carbón, del 10 al 15 de setiembre de 2017.	5 días
7	Documento	Registro de datos meteorológicos (precipitación pluvial, temperatura, velocidad y dirección de viento, presión atmosférica y humedad) del mes de setiembre de 2017 a la fecha de realizada la supervisión.	5 días
8	Documento	Cantidad de material que fue enviado a la pila de lixiviación luego de la limpieza y remediación realizada en la zona del evento. Sustentar con el reporte respectivo de recepción de dicho material (reporte diario del PAD o al componente al cual corresponde)	5 días

(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles

Fuente: Informe de Supervisión

37. En el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión analizó la información presentada por el administrado concluyendo que este no presentó de manera completa los ítems 1, 3 y 6, según el siguiente detalle²¹:

Item	Información requerida	Información faltante
1	Informe detallado del evento ocurrido, en el que se registre las acciones adoptadas antes, durante y después de dicho evento. Dicho informe deberá contar con registro fotográfico o filmico y coordenadas, así como los resultados de muestreo ambiental.	No presentaron los resultados de muestreo ambiental; es decir, los resultados de muestreo ambiental que manifestaron haber realizado y los que con posterioridad podrían haber realizado, a fin de determinar si las actividades de remediación que estaban realizando serían eficientes.
2	Actividades de remediación implementadas en la zona afectada por el rebose de solución de procesos.	Información completa
3	Programa de mantenimiento preventivo y programado de la Planta de Columnas de Carbón, canal plastificado CIC PL, tuberías y válvulas. Así como el registro de implementación de dicho programa.	No presenta registros de implementación de dicho programa, tales como acta de conformidad de servicio, registros fotográficos u otros.
4	Plan de respuestas a emergencias (PRE) aplicable al evento suscitado.	Información completa
5	Procedimiento operacional de la Planta de Columnas de Carbón.	Información completa
6	Reportes diarios de los flujos de solución de ingreso y salida de la Planta de Columnas de Carbón del 10 al 15 de setiembre de 2017.	No presenta datos de flujos de solución cianurada de ingreso y salida a la Planta CIC PL.
7	Registro de datos meteorológicos (precipitación pluvial, temperatura, velocidad y dirección de viento, presión atmosférica y humedad) del mes de setiembre de 2017 a la fecha de realizada la supervisión.	Información completa
8	Cantidad de material que fue enviado a la pila de lixiviación luego de la limpieza y remediación realizada en la zona del evento. Sustentar con el reporte respectivo de recepción de dicho material (reporte diario del PAD o al componente al cual corresponde).	Información completa

Fuente: Informe de Supervisión

21 Folio 12 (reverso) del expediente.



c) Análisis de los descargos

38. El administrado señala en su primer escrito de descargos que la información requerida por el supervisor fue presentada el 22 de setiembre de 2017; no obstante, vuelve adjuntar nuevamente el cargo de presentación de información.
39. Al respecto, se debe señalar que los documentos presentados, son los mismos que fueron presentados a la Dirección de Supervisión. Asimismo, de la revisión de dichos documentos se tiene que estas no cumplen en su totalidad con lo requerido por la Dirección de Supervisión en los Ítem 1, 3 y 6, puesto que no entregó: (i) el resultado del muestreo ambiental que el administrado señalo haber realizado como parte de las medidas del remediación, (ii) evidencias que acrediten la implementación del programa de mantenimiento preventivo y programado de la planta de columnas de carbón, canal plastificado CIC-PL, y (iii) registro diario de los flujos de solución de ingreso y salida de la Planta de Columnas de Carbón, (si bien presentó el formato del registro, este no contiene datos).
40. Por lo tanto, se concluye que, hasta la fecha el administrado no ha presentado la información completa que fue solicitada por la Autoridad Supervisor.
41. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se ha efectuado la consulta al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que el administrado no ha presentado la documentación faltante.
42. Cabe reiterar que, el administrado no presentó descargos al Informe Final; por el contrario, presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad, el cual será tomado en cuenta al momento de la determinación de la sanción correspondiente
43. En consecuencia, habiéndose acreditado que el administrado no presentó de manera completa la información de los ítems 1, 3 y 6 requerida en la Supervisión Especial 2017 y que el administrado no ha desvirtuado la presente imputación **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del presente PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

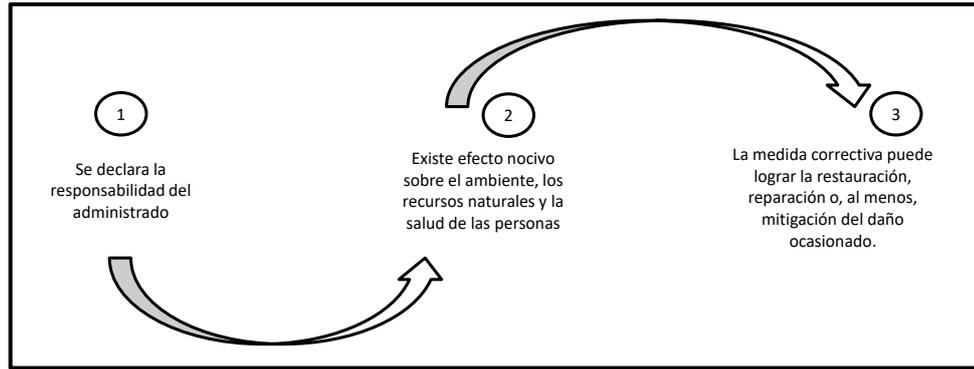
(...)"

artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³ (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁴.

46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

- ²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
- ²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".
- ²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- ²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

a) Hecho imputado N° 1:

52. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que la solución cianurada procedente de la piscina barren (planta CIC PL) llegue al canal plastificado dentro del cerco perimétrico de la planta, así como a la vía de acceso (suelo).
53. Al respecto, existe un posible efecto nocivo sobre el ambiente, toda vez que la falta de medidas de control en las operaciones de la planta CIC PL podría ocasionar posteriores fugas y con ello el contacto directo de las aguas de proceso con los componentes ambientales, como es el suelo y la vegetación circundante, así como la posible infiltración hacia las capas posteriores del suelo y migrar hacia el subsuelo y migrar hacia las aguas subterráneas.
54. Sobre el particular, el administrado alega que se implementaron las acciones de limpieza del suelo impregnado con solución cianurada, recuperándose en su totalidad (10 Tn) que se dispusieron dentro de un pad de lixiviación. Adicionalmente, se ejecutó la mejora del canal de plastificado que consiste en levantar la berma plastificada para evitar la salida de flujo.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

55. Sin embargo, el administrado no ha acreditado la remediación del área impactada, así como tampoco ha acreditado haber adoptado las medidas de previsión y control idóneas que eviten sucesos iguales o similares al evento ocurrido; por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que la solución cianurada procedente de la piscina barren (planta CIC PL) llegue al canal plastificado dentro del cerco perimétrico de la planta, así como a la vía de acceso (suelo).	El administrado, deberá acreditar la mejora del dique de contención del canal impermeabilizado con geomembrana en toda la extensión del canal.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
	El administrado, deberá acreditar la remediación del suelo afectado mediante un muestreo ambiental que acredite que no existe la presencia de solución cianurada en el área impactada; asimismo deberá tomarse una muestra en blanco que permita la comparación entre ambas muestras.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
	El administrado deberá acreditar la ejecución de la inducción al personal operativo de la planta CIC PL, referente al control del flujo de soluciones de proceso	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las



	provenientes de Carachugo Antiguo y Yanacocha Norte.		labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; registros de inducción y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
--	--	--	--

56. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, para la primera obligación de la medida correctiva tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) asignación de personal y adquisición de materiales, (iii) instalación del revestimiento impermeable, (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas); y, (v) elaboración del informe técnico.
57. Además, se establece un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, para la segunda obligación de la medida correctiva tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) asignación de personal, (iii) muestreo y análisis de muestra, (iv) análisis de los resultados de laboratorio, (v) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas); y, (vi) elaboración del informe técnico.
58. Por otro lado, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, para la tercera obligación de la medida correctiva tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de las actividades y asignación de logística (ii) ejecución de la inducción del personal (iii) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, entre otros) (iv) elaboración del informe técnico.
59. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

b) Hecho imputado N° 2:

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado descargó solución cianurada hacia el canal plastificado ubicado dentro del cerco perimétrico de la planta, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
61. Al respecto, existe un posible efecto nocivo sobre el ambiente, toda vez que la descarga de solución cianurada proveniente de la Planta CIC PL podría ocasionar posteriores fugas o reboses del canal de contingencia revestido y con ello producir el contacto directo de las aguas de proceso con los componentes ambientales, tales como: el suelo y la vegetación circundante; así como la posible infiltración

hacia las capas posteriores del suelo, migrar hacia el subsuelo y aguas subterráneas.

62. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado descargó solución cianurada hacia el canal plastificado ubicado dentro del cerco perimétrico de la planta, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	El titular minero, deberá acreditar el sellado de la tubería por donde se realizaba la descarga de solución cianurada.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

63. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, para ejecutar las acciones tales como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) asignación de personal y adquisición de materiales, (iii) sellado de la tubería, (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas); y, (v) elaboración del informe técnico.
64. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

c) Hecho imputado N° 3

65. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no presentación de información completa, la misma que fue requerida en el Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2017.
66. La presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida en el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con



información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

67. Sobre el particular, cabe indicar que la presunta conducta infractora cometida por el administrado constituye incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las acciones realizadas por el administrado relacionadas a la emergencia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
68. Sin embargo, se considera que la no presentación del mencionado documento, pese a que ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
69. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Al no cumplirse los requisitos desarrollados en la presente Resolución respecto de la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde imponer una medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. Fórmula para el cálculo de multa

70. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³⁰.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³¹ F, cuyo valor considera los factores de gradualidad.

³⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

³¹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de

La fórmula es la siguiente³²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

V.2. Determinación de la sanción

V.2.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que la solución cianurada procedente de la piscina barren (planta CIC PL) llegue al canal plastificado dentro del cerco perimétrico de la planta, así como a la vía de acceso (suelo)

i) **Beneficio Ilícito (B):**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que la solución cianurada procedente de la piscina barre (planta CIC PL) llegue al canal plastificado dentro del cerco perimétrico de la planta, así como a la vía de acceso (suelo).

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para adoptar las medidas de prevención y control necesarias. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: (i) la mejora del dique de contención del canal impermeabilizado; y, (ii) la capacitación del personal operativo de la planta respecto al control del flujo de soluciones de procesos, cuyo costo a fecha de incumplimiento asciende a US\$ 19,069.44³³.

Una vez estimado el costo evitado, este fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1 Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³³ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

³⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que la solución cianurada procedente de la piscina barren (planta CIC PL) llegue al canal plastificado dentro del cerco perimétrico de la planta, así como a la vía de acceso (suelo) ^(a)	US\$ 19,069.44
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 24,032.48
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 79,458.28
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	18.92 UIT

Fuente:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **18.92 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy alta³⁵ (1.0), debido a que la infracción fue informada directamente por el administrado mediante Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales el día 12 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que la solución cianurada procedente de la piscina barren (planta CIC PL) llegue al canal plastificado dentro del cerco perimétrico de la planta, así como a la vía de acceso (suelo), podría afectar potencialmente a la flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

³⁵

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor f1 alcanza un valor de 54%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total³⁶ entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.70 (170%)³⁷. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

iv) Valor de la multa

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **32.16 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	18.92 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	170%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	32.16 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

³⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en tres distritos; sin embargo, se detecta que la zona con mayor nivel de pobreza se ubica en el distrito de Encañada, provincia y departamento de Cajamarca, cuyo nivel de pobreza total es 74.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

³⁷ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2 del Informe Técnico.

V.2.2. Hecho imputado N° 2: El administrado descargó solución cianurada hacia el canal plastificado ubicado dentro del cerco perimétrico de la planta, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado descargó solución cianurada hacia el canal plastificado ubicado dentro del cerco perimétrico de la planta.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para sellar el ducto que descarga la solución cianurada. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) profesional (ingeniero) y tres (3) técnicos durante un periodo de cinco (5) días (bajo un esquema de consultoría) para la revisión y sellado del ducto que emana la solución cianurada, cuyo costo a fecha de incumplimiento asciende a US\$ 2,214.01³⁸.

Una vez estimado el costo evitado, este fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por descargar solución cianurada hacia el canal plastificado ubicado dentro del cerco perimétrico de la planta ^(a)	US\$ 2,214.01
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 2,790.23
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 9,230.54
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.20 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

³⁸ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

³⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.20 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁴⁰ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 14 al 15 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que descargar solución cianurada hacia el canal plastificado ubicado dentro del cerco perimétrico de la planta, podría afectar potencialmente a la flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor f1 alcanza un valor de 54%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴¹ entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.70 (170%)⁴². Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
----------	--------------

⁴⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴¹ En el presente caso, la infracción ocurre en tres distritos; sin embargo, se detecta que la zona con mayor nivel de pobreza se ubica en el distrito de Encañada, provincia y departamento de Cajamarca, cuyo nivel de pobreza total es 74.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁴² Para mayor detalle ver el Anexo N° 2 del Informe Técnico.



f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Valor de la multa

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **4.99 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.20 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	170%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.99 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

V.2.3. **Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó de manera completa la información requerida por el OEFA en el marco de la Supervisión Especial 2017.**

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no presentó de manera completa información solicitada por el OEFA en el marco de la Supervisión Especial 2017.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para remitir la información solicitada en el marco de la Supervisión Especial 2017. para el cálculo del costo evitado se ha considerado: i) tres (03) días laborales de un profesional para recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento al envío de la información solicitada, ii) costo de envío por una empresa especializada y, iii) contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas fiscalizables que debe cumplir la empresa⁴³.

Una vez estimado el costo evitado, este fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

⁴³ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁴⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar de manera completa la información requerida por el OEFA en el marco de la Supervisión Especial 2017 ^(a)	US\$ 1,313.00
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 1,654.72
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 5,470.98
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.30 UIT

Fuente:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.30 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no muestra una conducta infractora similar, para las supervisiones posteriores a julio del año 2017, y/o que cuente con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta⁴⁵ (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal⁴⁶.

iii) Factores de gradualidad (F)

En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

⁴⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁶ Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no remitir la información solicitada de manera completa, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.



iv) Valor de la multa

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.30 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.30 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.30 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

V.3. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁷, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **38.45 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **665,617.97 UIT**⁴⁸. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **66,561.797 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

V.4. Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas analizadas en la presente Resolución, después del vencimiento del plazo de descargos a la Resolución Subdirectorial. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS⁴⁹.

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴⁸ Mediante escrito N° 2018-E01-000768 remitido el 4 de enero del 2019, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 665,617.97 UIT.

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:



En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión de la presente Resolución, según el Memorando N° 00523-OEFA/DFAI de fecha 19 de marzo del 2019, corresponde la aplicación del descuento del 30% a cada una de las imputaciones. Por lo tanto, la multa total asciende a **26.915 UIT**, de acuerdo al Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9
Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

N° de Imputación	Sanción	Nuevo valor en Aplicación del Artículo 13° del RPAS (-30%)
Hecho imputado N° 1	32.160 UIT	22.512 UIT
Hecho imputado N° 2	4.990 UIT	3.493 UIT
Hecho imputado N° 3	1.300 UIT	0.910 UIT
Total	38.450 UIT	26.915 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

V.5. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y luego de aplicar la Metodología para el cálculo de multas, así como el reconocimiento de responsabilidad del administrado; se propone una sanción de **26.915 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral V.2.1 (Hecho imputado N° 1) se sugiere imponer una multa de **22.512 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral V.2.2 (Hecho imputado N° 2) se sugiere imponer una multa de **3.493 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral V.2.3 (Hecho imputado N° 3) se sugiere imponer una multa de **0.910 UIT**.

Asimismo, de acuerdo a la información reportada por el administrado acerca de sus ingresos brutos percibidos en el año 2016, la multa a imponerse resulta no confiscatoria para el administrado, toda vez que no supera el 10% de dichos ingresos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2847-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Sancionar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2847-2018-OEFA/DFAI/SFEM, con una multa ascendente a **26,915** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4°. - Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 7°.- Apercibir a **Minera Yanacocha S.R.L.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°. - Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley



del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que el recurso impugnatorio que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°. - Notificar a **Minera Yanacocha S.R.L.** el Informe Técnico N° 0254-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de marzo del 2019 el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02633638"



02633638